



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-00206-00
Demandante	:	Tobías López Jacanamijoy y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial los señores Eulicer López Jamioy actuando en nombre propio y representación de los menores Diego Alexander López Vega y Yuliana Andrea López Vega; Edwin Eulises López Vega, Aldemar Delgado López, Yessica Tatiana Delgado López, Anyi Carolina Delgado López, Leidy Vianet Delgado López, Yuri Alejandra López Jamioy, Kerly Jhoana López Jamioy, Adriana Paola López Jacamanjioy, y Nathalia Saudith Pérez invocaron el medio de control de reparación directa, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del señor Tobías López Jamioy, ocurrido el 18 de enero de 2009 en la vereda Caruzo de Puerto Caicedo – Putumayo, presuntamente por miembros del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES:

Caducidad del medio de control

La parte demandante adujo que, en el presente caso, el fallecimiento del señor Tobías López Jamioy acaeció el 18 de enero de 2009 y se trataba de un delito de lesa humanidad, de manera que, se debía tener en cuenta para la caducidad, la fecha en que se advertía que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”*

3.3.

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

Conforme a lo anterior expuesto y a lo manifestado por las partes, para el cómputo del término de caducidad se deben tener los siguientes aspectos:

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor Tobías López Jaminoy hechos ocurridos el 18 de enero de 2009. En efecto, desde el mismo 18 de enero de 2009 como lo afirma el apoderado de la parte actora, en los hechos de la demanda, la familia se enteró de la muerte del señor Tobías López Jaminoy.

Acorde a las pruebas aportadas al expediente, obra oficio en el que en calidad de hermana, la señora María Luz Gladys López Jamioy solicitó el cuerpo del señor Tobías López Jaminoy fechado el día 21 de enero de 2009³.

Ahora bien, el Despacho observa que, en el acápite II de los hechos que sirven de fundamento para el medio de control, se describe que algunos familiares (padres y hermanos) de la víctima, ya tenían conocimiento de la fecha y la ocurrencia del presunto delito de lesa humanidad del que fue víctima, en virtud de la eventual participación de la entidad demandada, tanto que interpusieron la demanda pertinente. Es necesario traer a colación que dentro de las pruebas que se solicitan como prueba trasladada, se encuentra el proceso que figura como demandante la señora Ana López Jamioy y otros, proceso No. No.11001333603320150014100, que lo está conociendo el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, tal y como lo indicó el apoderado de la siguiente manera:

D) PRUEBA TRASLADADA: Solicito al señor juez que de conformidad al artículo 174 del Código General del Proceso, se decrete “PRUEBA TRASLADADA” del proceso No.11001333603320150014100, demandante: Ana López Jamioy y Otros, demandada: La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, tramitado ante el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Bogotá, estando en su etapa procesal posterior a los Alegatos de Conclusión y a espera de la sentencia de primera instancia, es decir, las pruebas dentro de este proceso ya fueron practicadas en su totalidad, con la oportunidad para ser controvertidas por la parte demandada, razón por la cual se encuentra agotada y cerrada esa etapa procesal en el mencionado proceso. Se resalta

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

³ Prueba _5_10 _2020-14_07_36 pdf F.34

*que la parte demandada guarda la misma identidad que en el presente proceso y la controversia es por los mismos hechos ocurridos el 18 de enero del año 2009, cumpliéndose así con todos los requisitos exigidos en el artículo 174 de la ley 1564 del 2012, para que se decrete este medio probatorio.*⁴

Revisados los registros civiles de los demandantes señores Diego Alexander López Vega y Yuliana Andrea López Vega menores de edad y representados por el señor Eulicer López Jamioy, Edwin Eulises López Vega; Aldemar Delgado López, Yesica Tatiana Delgado López, Anyi Carolina Delgado López, Leidy Vianet Delgado López, Yuri Alejandra López Jaminoy, Kerly Jhoana López Jaminoy, Adriana Paola López Jaminoy, y Nathalia Saudith Pérez, Tobías López Jacanamijoy, de la presente demanda se tiene que, son sobrinos de la víctima directa, a excepción del señor Tobías López Jacanamijoy quien era el padre de la víctima, a manera de ejemplo, la señora María Luz Gladys López Jaminoy, hermana de la víctima, es la progenitora de Anyi Carolina Delgado López y Aldemar Delgado López.

Así las cosas, este Despacho deduce que, dentro del medio de control No. No.11001333603320150014100⁵ que estudia el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, radicado el 5 de febrero de 2015, que fue interpuesto por algunos de los familiares más cercanos de la víctima directa, no existe motivo para afirmar que estos nuevos demandantes no sabían del deceso de su tío e hijo Tobías López Jaminoy mucho tiempo antes de la presentación de esta demanda.

Añadido a lo anterior, se tiene que dentro de la documental allegada, se aportó el expediente No. 865686107570200980055, que se tramitaba en la Fiscalía 44 Seccional de Puerto Asís – Putumayo, en la que los familiares de la víctima rindieron testimonios, de manera que estos ya tenían conocimiento del fallecimiento del señor Tobias Lopez Jaminoy, y que estaba siendo adelantada investigación por violaciones de derechos humanos en virtud de la participación de miembros de la fuerza pública, de manera que ya contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda y conocimiento del proceso penal, se adujo que este fue ultimado por la fuerza pública.

Se observa entrevista realizada a la señora María Luz Gladis López Jamionoy, hermana del fallecido, del 21 de enero de 2009⁶, por parte de la Fiscalía General de la Nación, donde la entrevistada indicó *“YO LO VÍ EL 10 DE ENERO, SALI DE MI TRABAJO REGRESE A MI CASA Y YA NO ESTABA, MAMÁ COMO ESTABA AHÍ(...) NOS LLEGÓ UN COMENTARIO QUE PARA CAICEDO HABÍAN UNOS MUERTOS Y NOS PREOCUPAMOS Y PENSAMOS QUE PODÍA SER ÉL (...)”*

Adicionalmente, la hermana del occiso, Ana López Jaminoy, mediante derecho de petición del 21 de febrero de 2013, solicitó a la Fiscalía 44 Seccional Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, copia del proceso de la investigación realizada por la muerte del señor Tobías López Jaminoy, con el fin de iniciar el proceso de responsabilidad extracontractual, petición contestada el 13 de marzo de 2013⁷.

Se resalta que, en gracia de discusión, mínimo desde esta última fecha, esto es, el 21

⁴ Fls. 23 y 24 Demanda C. Digital.

⁵<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=khXPuR8pnwHZC0PLxuU2WqDUiRM%3d>

⁶ Prueba _5_10_2020-14_07_36 pdf F.32

⁷ Prueba _5_10_2020-14_07_36 pdf F.86 -91

de febrero de 2013, los aquí demandantes tenía conocimiento que miembros del Estado presuntamente estuvieron involucrados en la muerte de su familiar, por lo que podían presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pues contaban con elementos para deducir que el Ejército Nacional participó en el fallecimiento del señor Tobias Lopez Jaminoy, tanto es que se aclaró que, el objeto del derecho de petición era el recaudo de pruebas para la presentación de la demanda administrativa.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa en principio empezó a correr en principio desde el 19 de enero de 2009, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **19 de enero de 2011**.

De igual manera, es dable indicar que aun en gracia discusión de tomarse como fecha para contabilizar la caducidad la fecha cuando la hermana de la víctima solicitó las copias para iniciar el proceso administrativo, esto es, **21 de febrero de 2013**, el término para interponer la demanda de reparación directa **venció el 22 de febrero de 2015**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación tan solo hasta el **11 de diciembre de 2019**, como consta a folio 141 cuaderno digital anexos, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el **5 de octubre de 2020** hoja de reparto cuaderno digital, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores Diego Alexander López Vega y Yuliana Andrea López Vega menores de edad y representados por el señor Eulicer López Jamioy, Edwin Eulises López Vega; Aldemar Delgado López, Yessica Tatiana Delgado López, Anyi Carolina Delgado López, Leidy Vianet Delgado López, Yuri Alejandra López Jamioy, Kerly Jhoana López Jamioy, Adriana Paola López Jamioy, y Nathalia Saudith Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc25ab224cf92a6763f47f771506db583590b490303b9d1657a34599355f3d6a

Documento generado en 24/11/2020 04:26:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria